



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2023

**SENTENCIA DE TUTELA**

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00473– 00  
ACCIONANTE: LEILA YEDID TRIANA ÁVILA  
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –  
ICBF-

***Tema: Derecho al Debido Proceso Administrativo***

**1.- ASUNTO POR DECIDIR**

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora LEILA YEDID TRIANA ÁVILA, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- en la que solicita la protección de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad.

**2.- LA SÍNTESIS FÁCTICA**

La señora LEILA YEDID TRIANA ÁVILA radicó el 25 de octubre de 2022 ante el centro zonal de Suba, regional Bogotá, solicitud de trámite de conciliación para regular alimentos, custodia y visitas a favor de su hijo menor de edad, sin que a la fecha de presentación de la demanda la entidad haya fijado fecha y hora para audiencia pública de conciliación, lo cual estima violatorio de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad.

**3.- TRÁMITE DE LA TUTELA**

La solicitud de amparo fue recibida en la dirección electrónica del Juzgado y mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, este Despacho admitió la

presente acción, solicitando a la entidad accionada informe de los hechos que motivaron la interposición de la presente acción.

Dentro del término señalado en dicha providencia, la accionada contestó al requerimiento efectuado por el despacho mediante correo electrónico.

#### **4.- LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA**

##### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**

El Defensor de familia del ICBF, regional Bogotá, centro zonal Suba, contestó el requerimiento señalando que bajo el radicado 202234014000600932, el 27 de octubre de 2022 la señora Leila Yedid Triana Ávila solicitó audiencia de conciliación para regular alimentos, visitas y custodia.

Al respecto, indica que a través del sistema electrónico de asignación de citas de la entidad, se fijó la mencionada audiencia para llevarse a cabo el jueves 19 de enero de 2023 a las 2:00 PM. Por ello, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

Con la contestación, el defensor de familia aporta boleta de citación para la audiencia de conciliación fijada, como también copia de la comunicación de la respectiva citación mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2022 dirigido a la dirección [trianaleila@gmail.com](mailto:trianaleila@gmail.com).

#### **5.- CONSIDERACIONES**

**5.1. COMPETENCIA.** El Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela. Adicionalmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021.

**5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO:** el despacho encuentra pertinente señalar que el problema jurídico a resolver gira en torno a establecer si fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por Leila Yedid

Triana Ávila, en cuanto estima que el ICBF no ha fijado audiencia de conciliación para definir la custodia y cuota alimentaria a favor de su hijo, a pesar de haberla solicitado el 25 de octubre de 2022.

En lo que hace al problema jurídico a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedencia de la acción de tutela; **ii)** legitimación por activa y por pasiva en materia de tutela; y **iii)** se resolverá el caso concreto.

### **5.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario<sup>2</sup>.

Sobre el particular, también ha sostenido que:

*“es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

<sup>2</sup> Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

*concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido*<sup>3</sup>”.

**5.2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

En esta oportunidad la accionante se haya legitimada para ser parte en la presente acción.

**5.2.3 LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** Al ser la entidad accionada responsable de dar respuesta a la solicitud descrita por el accionante, resulta procedente seguir con el estudio del *sub examine*.

### **5.3. CASO CONCRETO**

De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas aportadas, se tiene que la señora Leila Yedid Triana Ávila solicitó trámite de conciliación para alimentos y custodia, el cual fue radicado ante la entidad el 27 de octubre de 2022 bajo el número 202234014000600932.

De la misma manera se tiene que la entidad fijó fecha de audiencia dentro del respectivo trámite, para el día 19 de enero de 2023 a las 2:00 PM, y que fue expedida la respectiva boleta de citación, remitida el 14 de diciembre de 2022 a la dirección [trianaleila@gmail.com](mailto:trianaleila@gmail.com).

Así, considerando la pretensión de la accionante, se tiene que la misma fue satisfecha dentro del término de la presente acción, razón por la cual se declarará que dentro de la misma acaeció el fenómeno de hecho superado, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la tutela, por carencia de objeto, ya que durante el trámite de esta cesó el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza señalada por la accionante.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2017

No obstante, se ordenará a la accionada remitir nuevamente copia de la boleta de citación aportada al plenario a la dirección [aliserrano2813@hotmail.com](mailto:aliserrano2813@hotmail.com), dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, con el propósito de notificar plenamente a la accionante del contenido de esta. en señalado término la entidad deberá aportar al plenario copia de la constancia de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL AMPARO PRETENDIDO POR LA ACCIONANTE, por hecho superado dentro de la presente acción, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** El Defensor de familia del ICBF, regional Bogotá, centro zonal Suba, Daniel Julio Moreno, deberá NOTIFICAR nuevamente enviando copia de la boleta de citación aportada al plenario, a la dirección [aliserrano2813@hotmail.com](mailto:aliserrano2813@hotmail.com). Para ello dispone de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo así mismo deberá aportar copia al plenario de la constancia de lo ordenado dentro del mismo termino.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, a su notificación electrónica, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por correo electrónico a las direcciones suministradas por las partes.

**QUINTO:** Una vez regrese de la Corte Constitucional la presente acción, háganse las anotaciones de ley y archívese el expediente **sin necesidad de auto que así lo ordene.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dee5556a22c6dde72d4cc9d75f335c1dd61cced6d08478d77179af1dcf8478**

Documento generado en 11/01/2023 12:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**